

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Once (11) de marzo del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-077
Auto Interlocutorio No. 381

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** promovida por el señor **GEOVANY ARANGO ARDILA** mediante apoderado y en frente de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ NESTOR GARCÍA MARTÍNEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

No se dice le domicilio de las partes (Numeral segundo artículo 82 del CGP)

No se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Los folios de matrículas inmobiliaria tienen fechas de 4 de marzo del 2021 y la demanda fue presenta el 28 de febrero del 2022, es decir que la expedición de los certificados supera ampliamente el mes establecido para poder tener certeza sobre la real condición del bien objeto del litigio.

Se dirige la demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pero no se indica la dirección física y/o electrónica donde esta recibe notificaciones (numeral 10 artículo 82 del CGP).

Se indica en los hechos de la demanda que: *se conoce que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta gestiones tendientes a heredar parte del patrimonio del señor José Néstor García, ello de acuerdo a un proceso de sucesión intestada de mínima cuantía bajo radicado 2018-305 con relación a los predios con matrículas inmobiliarias 100 – 102991 y 100–102992 en el cual mi prohijado no tuvo participación alguna por desconocimiento del proceso en cuestión*. Pero no se informa en qué Juzgado se está llevando a cabo dicho trámite y tampoco se aporta certificado del estado en que se encuentra el proceso sucesorio siendo indispensable tener certeza sobre los bienes que allí se incluyen y si los mismos ya fueron adjudicados.

No se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP.

No se determina la cuantía del proceso, para determinar el trámite (numeral 9 del Artículo 82 del CGP).

Los certificados expedidos por el IGAC tienen fecha del septiembre 29 del 2021, y los mismos no deben tener vigencia superior a un mes, antes de presentación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **GEOVANY ARANGO ARDILA** mediante apoderado y en frente de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ NÉSTOR GARCÍA MARTÍNEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5491b7be17bc3c1692df5ef7e4b6caff133c594b84e967de6d8d9e650c25f9**

Documento generado en 11/03/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>